

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS COMO
RASGO DISTINTIVO DE LA JUDICATURA GUATEMALTECA
MODERNA**

DOUGLAS ELEAZAR BLANCO ALVIZUREZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS COMO
RASGO DISTINTIVO DE LA JUDICATURA GUATEMALTECA
MODERNA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DOUGLAS ELEAZAR BLANCO ALVIZUREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Ana María Ramírez Soto
Vocal: Lic. José Roberto Mena Izeppi
Secretaria: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Secretario: Lic. Héctor René Granados

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO
5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.302 piso 3
Edif. Helvetia, Guatemala, C.A.
TEL.22324664

Guatemala, 30 de marzo de 2009.-

SEÑOR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SU DESPACHO



SEÑOR:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis del estudiante DOUGLAS ELEAZAR BLANCO ALVIZUREZ, intitulado "ESTUDIO JURÍDICO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS COMO RASGO DISTINTIVO DE LA JUDICATURA GUATEMALTECA MODERNA", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- I. Considero que el tema investigado por el estudiante Douglas Eleazar Blanco Alvizurez, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para que los Juzgados Penales den a conocer la importancia de la fundamentación en las sentencias que dicten. Y concluye que los fundamentos en las sentencias aseguran el convencimiento de las partes.
- II. La bibliografía empleada por el estudiante Blanco Alvizurez, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.



En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.-

F) 
LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
COL. 2661

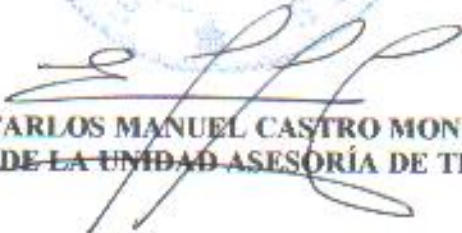
Napoleón Gilberto Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de abril de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DOUGLAS ELEAZAR BLANCO ALVIZUREZ, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS COMO RASGO DISTINTIVO DE LA JUDICATURA GUATEMALTECA MODERNA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estúen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL
DE ESPECIALIDADES



7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

Guatemala, 20 de mayo de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veinte de abril del año dos mil nueve, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de la tesis del estudiante Douglas Eleazar Blanco Alvizurez, que se intitula: **"ESTUDIO JURÍDICO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS COMO RASGO DISTINTIVO DE LA JUDICATURA GUATEMALTECA MODERNA"**; para lo cual manifiesto lo siguiente:

1. Procedí a revisar el trabajo de tesis señalado, el cual contiene un contenido doctrinario y legal del derecho procesal penal dando a conocer la fundamentación de las sentencias.
2. Al desarrollar la tesis se utilizó el método sintético, para determinar la importancia del sistema procesal penal; el analítico, sirvió para analizar la figura de la fundamentación de las sentencias; el inductivo, se utilizó para estudiar los rasgos distintivos de la judicatura guatemalteca moderna; y el deductivo, fue empleado para establecer su aplicación.
3. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis. También, la redacción empleada fue la adecuada.
4. Considero que el aporte que se tiene que resaltar en el actual trabajo de tesis es su contribución científica a la sociedad guatemalteca. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802
Guatemala, C. A.

7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

BUFETE PROFESIONAL
DE ESPECIALIDADES



bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas citadas de los capítulos. Al Bachiller Blanco Alvizurez, le sugerí modificar y ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo.

5. El trabajo demuestra esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargue de guiar al sustentante durante las etapas del proceso de investigación, aplicando las técnicas de investigación y los métodos anotados, con lo cual se comprobó la hipótesis que determina lo primordial de fundamentar las sentencias como rasgo característico de la judicatura moderna, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.

En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.



Héctor David España Pinetta
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Héctor David España Pineta
Revisor del Trabajo



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DOUGLAS ELEAZAR BLANCO ALVIZUREZ, Titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS COMO RASGO DISTINTIVO DE LA JUDICATURA GUATEMALTECA MODERNA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



DEDICATORIA

A JEHOVÁ:

Luz en mi vida y fuente de sabiduría, mi principio y mi fin, a Él sea la gloria.

A MIS PADRES:

José Blanco y Audelia Alvizurez, gracias por su apoyo y su esfuerzo. Que el Altísimo derrame bendiciones sobre ustedes.

A MIS AMIGOS:

A quienes los llevo siempre en mi corazón, que el Todopoderoso los ilumine.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Fundamentación de la sentencia.....	1
1.1. La sentencia.....	1
1.2. Potestad de los jueces.....	7
1.2.1. Poder de comprobación.....	8
1.2.2. Poder de denotación.....	8
1.2.3. Poder de connotación equitativa.....	8
1.3. Importancia de la fundamentación de la sentencia.....	9
1.4. Objetivos de la sentencia.....	11
1.4.1. Control de la decisión judicial.....	11
1.4.2. Publicidad de la sentencia.....	12
1.4.3. Permite la utilización del principio de igualdad.....	12
1.4.4. Convencimiento de la justicia.....	12
1.5. La Constitución Política de la República de Guatemala y la sentencia....	13
1.6. La estructura de la sentencia y su relación con las potestades judiciales.....	15
1.7. Razonamiento de los jueces.....	19
1.7.1. Inferencia inductiva.....	20
1.7.2. Inferencia deductiva.....	21
1.7.3. Silogismo práctico.....	21

	Pág.
1.8. La acción civil.....	22
1.9. Vicios de la sentencia.....	23
1.10. Acta del debate.....	24
CAPÍTULO II	
2. El poder de verificación fáctica de la sentencia.....	27
2.1. Importancia.....	27
2.2. Estructura de la prueba.....	30
2.2.1. Carga de la acusación.....	30
2.2.2. Derecho de defensa.....	31
2.2.3. Facultad de los jueces.....	32
2.3. El control sobre los medios de prueba.....	37
2.4. Normas de aplicación de la sana crítica.....	39
2.4.1. Expresa.....	40
2.4.2. Clara.....	40
2.4.3. Completa.....	41
2.4.4. Legítima.....	41
2.4.5. Lógica.....	42
2.5. Sana crítica razonada.....	43
2.6. Motivación fáctica.....	43
2.7. Acción pública.....	45
CAPÍTULO III	
3. El poder de denotación de las sentencias penales.....	49

	Pág.
3.1. La subsunción.....	49
3.1.1. Elementos básicos de la subsunción.....	50
3.2. La argumentación jurídica.....	52
3.2.1. Condiciones.....	54
3.3. Solución de casos penales.....	55
3.4. Pasos para la resolución.....	57
3.4.1. Tareas preparatorias.....	57
3.5. La redacción del dictamen.....	59
3.5.1. Comprensión profunda del hecho a juzgar.....	59
3.5.2. Ordenación de las acciones.....	59
3.5.3. Confección de una lista de los tipos penales.....	59
3.6. Consecuencias de las acciones.....	60
3.6.1. Por bienes jurídicos.....	60
3.6.2. Pluralidad de delitos.....	60
3.6.3. Por orden de gravedad.....	61
3.6.4. Listado de agravantes.....	61
3.7. Redacción de la motivación jurídica.....	66
3.8. Estructura de la motivación.....	66

CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico de la fundamentación de las sentencias como rasgo distintivo de la judicatura en Guatemala.....	69
4.1. La individualización.....	70

	Pág.
4.2. La formulación de los hechos.....	72
4.3. Inexistencia de un adecuado análisis de las normas aplicables en el razonamiento de la sentencia.....	73
4.4. El tratamiento de la prueba.....	75
4.5. Inexistencia de los elementos indispensables en la sentencia.....	76
4.6. La fundamentación de las sentencias como rasgo distintivo de la judicatura guatemalteca.....	76
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

Al tener frente a un tribunal de sentencia que decide un litigio, surge desconcierto al recibir de ellos una decisión sin exposición de motivos o fundamentos, que se limita sólo a afirmar o negar el derecho a la culpabilidad sin dar cuenta de las razones que la sostienen; sin justificar públicamente su preferencia por las pruebas y argumentos de una u otra parte.

Sin embargo, el deber de los jueces de fundar sus sentencias no ha sido siempre un rasgo distintivo de su posición institucional y por ello en la explicación de la presencia o ausencia de motivos en las sentencias; la técnica decisoria se considera como la concepción dominante sobre el fundamento de la autoridad del tribunal.

El tema de tesis se eligió debido a la importancia de fundamentar las sentencias, tomando en consideración las transformaciones, su impacto en la concepción política y la configuración institucional de la función judicial.

El desarrollo se dividió en cuatro capítulos. El primero, se refiere a la fundamentación de la sentencia, importancia, potestad del tribunal, relación con la Constitución Política de la República, estructura de la sentencia, razonamiento del juez, acción civil, vicios de la sentencia y acta del debate; el segundo, indica la estructura de la prueba, control de los medios de prueba, sana crítica razona, motivación fáctica y la acción pública; el tercero, determina el poder de denotación de las sentencias penales, la argumentación

jurídica, solución de casos penales, redacción del dictamen y de la motivación jurídica y la estructura de la motivación y el cuarto, analiza la fundamentación de las sentencias como rasgo distintivo de la judicatura en el país.

Los objetivos se alcanzaron al determinarse con ellos que se tienen que fundamentar las sentencias, para que exista una debida argumentación jurídica basada en la justicia penal. La teoría empleada para el desarrollo de la tesis fue la publicista. Los supuestos formulados se determinaron y la hipótesis que se comprobó al determinarse con la misma la importancia del análisis de las sentencias en la legislación procesal penal guatemalteca.

Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico, para establecer la importancia de la fundamentación de las sentencias; sintético, de utilidad para determinar lo primordial del sistema procesal penal guatemalteco y el deductivo que indicó la regulación legal de las sentencias. Las técnicas que se utilizaron fueron: documental y de fichas bibliográficas, con las que se recolectó la información doctrinaria y legal de actualidad para el desarrollo de los capítulos de la tesis.

Es fundamental el estudio y análisis jurídico de las sentencias en el procedimiento penal, para así determinar que las decisiones judiciales se fundamenten en los principios y garantías procesales.

CAPÍTULO I

1. Fundamentación de la sentencia

Al establecer la motivación de la sentencia, se constitucionaliza en el derecho procesal penal guatemalteco el hecho de que el proceso de aplicación de las normas no permanezca en la secretividad, sino que el mismo quede explicitado y reciba la suficiente y necesaria publicidad, además de que el ciudadano tiene el derecho a conocer, en el caso concreto del proceso penal, todas aquellas motivaciones por las cuales resulta condenado o absuelto, lo cual exige, como mínimo, en determinados casos, el tener que ir más allá de los hechos declarados y probados en una norma jurídica; debido a que con ello las motivaciones de la decisión pueden ser mantenidas como desconocidas.

1.1. La sentencia

No puede existir una sentencia debidamente fundada, sin llevar previamente a cabo la concreción del deber de cuidado o de diligencia que se tiene que exigir; así como su vinculación con el resultado en el caso del cual es objeto de juzgamiento y que consiste en el delito de imprudencia.

Ello, debido a que no se puede orientar a convencer a la opinión pública ni menos al acusado de lo relativo a su corrección y justicia, de igual forma que no podrá permitir de forma total el control de la potestad jurisdiccional vinculante a la norma y al derecho.

Para que exista una adecuada construcción de la sentencia, es fundamental tener pleno conocimiento de los poderes y de las facultades conferidas a los jueces dentro de un Estado democrático de derecho.

Debido a lo anotado en el párrafo anterior, el proceso penal guatemalteco se encuentra asentado en la idea central que es la Constitución Política de la República, lo que significa que las personas que acusan y que son acusadas cuentan con plena libertad al ejercer sus pretensiones como lo son el poder acusar y defenderse de la acusación, además de que cuenten con el derecho a que se practiquen las pruebas que apoyan las pretensiones de unos y de otros y la debida observancia del correlativo deber del tribunal de permitir la admisión en su caso; del rechazo de las pruebas que sean improcedentes.

Los jueces dentro del proceso penal de Guatemala, tiene a su cargo la función de decidir lo relativo a la verdad histórica, en base a las distintas hipótesis acusatorias y a las conrahipótesis de defensa; así como todo lo relativo a la aplicación de la norma. Es por ello, que la actividad jurisdiccional se encuentra fundamentada en las ideas de los jueces como terceros, con capacidad de tomar las decisiones relativas a un hecho, el cual les es sometido a su conocimiento.

Para la comprobación de que si existió o no el hecho, los jueces tiene que poseer una cualidad esencial consistente en la imparcialidad ya que el proceso penal se encuentra fundamentado en el precepto en el cual el juzgador entra con la mente abierta y sin la existencia de perjuicios, requiriendo obligatoriamente que todo le sea efectivamente

comprobado y sin dar nada por sentado, sino que, al contrario, cuenta con la duda en lo relacionado a todo aquello que afirma en el juicio, y especialmente; en lo que respecta a la hipótesis acusatoria fundada.

El proceso penal guatemalteco, consiste en un contradictorio en el cual las hipótesis de acusación y de defensa que se formulan se encuentran bajo el sometimiento de ser comprobadas.

De ello es que deriva el principio acusatorio consistente en la total separación entre el órgano encargado de acusar y el órgano que se encarga de tomar las decisiones, lo cual se manifiesta plenamente en el principio de congruencia, el cual es relativo a que el tribunal solamente puede tomar las decisiones sobre el hecho que la acusación somete a su consideración; y en ningún caso el tribunal puede tener como probados aquellos hechos que no sean iguales a los que contiene la acusación respectiva.

“La incongruencia omisiva también ha adquirido rango constitucional y se incardina en el derecho a la tutela judicial efectiva, determinando la necesidad de que las partes obtengan una respuesta debidamente fundamentada y motivada en relación a las pretensiones jurídicas ejercitadas, significando todo ello que la incongruencia omisiva puede plantearse porque no exista en absoluto respuesta alguna al problema del derecho debatido, o porque, habiéndola, se encuentre ésta insuficientemente motivada”.¹

¹ Rodríguez Barillas, Alenjandro y Rony López Contreras. **Estructura de la sentencia**, pág. 6.

Debido a lo anotado en la cita anterior, es que las pretensiones deducidas en el juicio tienen que ser admitidas o bien rechazadas a través de resoluciones que se encuentren jurídicamente motivadas y expresamente relacionadas con la infracción de la cual se trate. Consecuentemente, las denegaciones implícitas son resultantes de incompatibilidades con la tutela, en la medida en la cual no se cuente con argumentación, con lo cual son constitutivas de dificultades para el posterior recurso y si son desconocidas las motivaciones del criterio que se adopta en lo relacionado con el caso concreto. Las decisiones implícitas son generadoras de indefensión y de inseguridad jurídica.

“El principio acusatorio es aquel que supone la existencia de una íntima relación con la exigencia constitucional de defensa, de la paralela proscripción de cualquier indefensión, pero sobre todo; es el instrumento exclusivo capaz de la preservación de la imparcialidad de la actividad de los jueces”.²

En el proceso penal fundamentado en la imparcialidad del tribunal, la carga de la prueba del acusador y el derecho de defensa del imputado quiere decir que nadie puede ser condenado sin darle oportunidad de defenderse eficazmente y para ello es fundamental conocer de forma completa la acusación formulada contra él, lo cual a su vez supone el conocimiento del hecho en su total proyección delictiva, la participación; el grado de perfeccionamiento y las circunstancias agravantes genéricas de conformidad con la imputación que la acusación lleva a cabo.

² **Ibid**, pág. 7.

Al lado del principio de defensa, es primordial que se garantice la igualdad entre las partes, ya que un proceso penal se tiene que encontrar presidido por el proceso de contradicción cuando ambas partes o sea acusadora y acusado, cuentan con la posibilidad de comparecer o acceder a la jurisdicción, con la finalidad de hacer valer sus pretensiones a través de la introducción de los hechos que las fundamenten y la práctica respectiva de la prueba; así como cuando se le reconoce al acusado su derecho correspondiente a ser escuchado con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad.

El principio de contradicción es complementado por el principio de igualdad en la legislación procesal penal de Guatemala en lo que respecta a la actuación procesal, debido a que no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que también para que cuente con efectividad, se lleva a cabo y se hace necesario, que ambas partes procesales, o sea la acusación y la defensa, cuenten con iguales oportunidades de poder hacer su presentación de los medios tanto de ataque como de defensa en iguales posibilidades de alegatos; pruebas y de impugnaciones.

En el juicio oral y público es en donde se tiene que desarrollar ampliamente la prueba, y en donde las partes tienen que hacer valer en igualdad de condiciones la validez de los elementos que tienen a su cargo y descargo, en los cuales los jueces tienen que formar su propia convicción para el pronunciamiento de su posterior veredicto con observancia estricta de los principios de inmediación judicial; contradicción y de igualdad.

Solamente a través del método contradictorio existe la posibilidad de tener acceso a la verdad, y de esa forma alcanzar la decisión judicial correspondiente. El proceso penal guatemalteco, es un método de investigación científico en el cual se contraponen dos versiones de hechos que son distintas, y que mediante las diversas pruebas de hechos; son comprobadas por la acusación o bien refutadas por la defensa.

Los jueces únicamente puede tener por probados aquellos hechos que les han sido demostrados de forma total y a partir de allí, puede tomar la decisión correspondiente de aplicar una determinada consecuencia jurídica.

Es por lo anotado, que todo el proceso penal guatemalteco se encuentra dirigido a la sentencia, la cual consiste en el acto de decisión del proceso; en el cual se dilucida la verdad o la falsedad del hecho que se encuentra sometido a consideración y con ello se abre la posibilidad de aplicación de la norma jurídica penal. La sentencia penal, consiste en el acto de carácter jurisdiccional de mayor importancia, ya que se encarga de resolver la cuestión criminal que se encuentra sometida al juzgador.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 4 que: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

El Artículo número 5 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, regula que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

1.2. Potestad de los jueces

El Artículo número 7 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, regula que: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.

La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

En la sentencia y en las resoluciones en general, es en donde se plasman las diversas potestades que se encuentran asignadas a los jueces, las cuales son tres; y que se enumeran y explican a continuación:

1.2.1. Poder de comprobación

El poder de comprobación es referente a la verificación con la cual tienen que contar los hechos sostenidos en la hipótesis acusatoria o bien en las contrahipótesis formuladas y presentadas en la sentencia de conformidad con los medios probatorios aportados durante el juicio y sometidas a contradictorio.

1.2.2. Poder de denotación

El poder de denotación consiste en aquel en el cual existe la posibilidad de poder calificar jurídicamente todos aquellos hechos que se encuentran tenidos por probados mediante el tribunal de sentencia penal correspondiente.

1.2.3. Poder de connotación equitativa

El poder de connotación equitativa es aquel en el cual existe la posibilidad de la aplicación de criterios de equidad en el caso preciso, para la adecuación de la consecuencia jurídica a las circunstancias concretas del caso.

1.3. Importancia de la fundamentación de la sentencia

A un adecuado control se tienen que encontrar sometidos los poderes que responden a la actividad judicial. La actividad jurisdiccional no escapa del control necesario que tienen que tener los actos de la administración pública guatemalteca. Para ello la Constitución Política de la República regula que todas las autoridades se encuentran sometidas a la ley, lo cual conlleva la interdicción en la arbitrariedad de la actividad jurisdiccional.

Debido a ello, el deber de motivación cuenta con fundamento constitucional, derivándose de forma implícita en los siguientes artículos:

El Artículo número 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Artículo número 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda”.

El Artículo número 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Todos los actos de la administración son públicos. Los intereses tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de actos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

El Artículo número 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

El Artículo número 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

El Artículo número 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

1.4. Objetivos de la sentencia

El ejercicio central relativo a la potestad jurisdiccional se encuentra bajo la sujeción de ser controlado. El deber de motivación de las sentencias tiene como razón primordial posibilitar el control de la actividad jurisdiccional por los tribunales mediante los recursos, como también por las partes y por el resto de la ciudadanía guatemalteca. El control de dichos poderes se lleva a cabo mediante la motivación respectiva de la sentencia, lo cual es correspondiente a cuatro objetivos fundamentales; siendo los mismos los que a continuación se enumeran y explican:

1.4.1. Control de la decisión judicial

Es fundamental posibilitar el debido control de las decisiones judiciales, con el objetivo de garantizar al máximo la racionalidad legal, siendo su finalidad la de evitar la aceptación acrítica como convicción; de determinadas sugerencias relacionadas con la certeza jurídica que tiene que existir en toda sentencia.

1.4.2. Publicidad de la sentencia

Es fundamental la publicidad de la sentencia, la cual consiste en que toda sociedad tiene que contar con el pleno conocimiento de las diversas motivaciones mediante las cuales se ha llegado efectivamente a la condena o bien a la absolución de una persona. En dicho sentido, la sentencia tiene que ser un texto con autosuficiencia, de forma que los jueces han de dotar a la sentencia de la información necesaria y suficiente para que se baste a sí misma de poder proporcionar una explicación por sí sola; sin la necesidad de remisiones a las actas del proceso penal correspondiente.

1.4.3. Permite la utilización del principio de igualdad

Es primordial que se permita el uso del principio de igualdad, debido a que la motivación expone razones, interpretaciones y formas de toma de posición vinculantes; en determinada forma al tribunal para cuando tenga que dictar futuras sentencias.

1.4.4. Convencimiento de la justicia

Otro objetivo fundamental de la sentencia, es que la misma tiene que contar con convicción de que los lineamientos que utiliza se basan en la corrección y en la justicia a la hora de la toma de las decisiones judiciales.

1.5. La Constitución Política de la República de Guatemala y la sentencia

La Constitución Política de la República de Guatemala, así como también el modelo de Estado que se encuentre implícito en la misma, imponen que la sentencia penal es un texto inteligible; inclusive para aquellas personas que son ajenas a la relación procesal.

Sin la existencia de motivación suficiente, la decisión judicial puede resultar inválida, y la sentencia entonces se convierte en una arbitrariedad del juzgador. Dicha decisión sería nula de pleno derecho, debido a que, en los controles democráticos sobre los actos correspondientes al poder el propósito es hacer su ejercicio racionalmente justificado y legítimo.

“Mediante la motivación se dan a conocer las diversas reflexiones a las cuales conduce un fallo, como factor de racionalidad del ejercicio correspondiente a la potestad de juzgar y, simultáneamente; se facilita su control mediante los recursos que proceden. O sea, se actúa en definitiva, para favorecer un derecho completo de defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad”.³

En las sentencias penales, el requisito de la motivación es aquel que impone al Tribunal la realización de un doble juicio, ya que por un lado, se encuentra la existencia de una motivación de orden fáctico o de hecho, la cual es inferida a partir de la prueba practicada y por el otro lado se encuentran los hechos que están enlazados con los

³ Binder, Alberto. **El relato de hecho y la regularidad del proceso**, pág. 26.

asuntos que tienen que ser resueltos en el fallo; realizando una declaración expresa y terminante de la calificación jurídica respectiva.

El derecho a contar con una resolución motivada consiste en un derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales, sin que sea exigible una extensión determinada, pero en la cual el Tribunal de Sentencia se encuentra obligado a la realización de una descripción exhaustiva del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, siendo fundamental que dichas razones sean expresadas de manera que pueda entenderse el por qué de lo resuelto; quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad.

Debido a ello, las circunstancias correspondientes al caso, así como también la naturaleza de la resolución de la cual se trate; tienen que servir para el juzgamiento relativo a la suficiencia o no de las motivaciones expuestas a los fines de contar o no por cumplido con los requisitos.

Entre los problemas serios que surgen en la motivación se encuentra el de la determinación de qué es lo que tiene que ser objeto de motivación, así también el cómo tienen que llevarse a cabo las diversas motivaciones y con qué amplitud es precisa la motivación para el cumplimiento de las exigencias actuales del orden regulado en la Constitución Política de la República.

Para ello, es fundamental relacionar las facultades o poderes de los jueces con la estructura con la cual cuenta la sentencia en el proceso penal.

1.6. La estructura de la sentencia y su relación con las potestades judiciales

Los poderes de los jueces se encuentran fundamentados en la denotación jurídica, en la comprobación fáctica y en la connotación equitativa.

Ello, es regulado en la estructura de la sentencia penal, en la cual los jueces, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo número 389: “La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicte el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado;
- 2) La enunciación de los hechos o de su ampliación, que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio, los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria;
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver;
- 5) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y

6) La firma de los jueces”.

Del análisis del Artículo citado, se determina que el mismo busca la realización de la determinación clara de las circunstancias del hecho punible, o sea el relato de carácter oficial del hecho; o sea del juicio histórico. También busca la expresión de los razonamientos que inducen a la condena o a la absolución de una persona.

Se plasman los fundamentos intelectivos de la sentencia, o sea, que cuenta con las operaciones racionales suficientes y necesarias para que el juez realice una sentencia y que además se plasmen las motivaciones que justifican su decisión; siendo fundamental contar con tres poderes.

El primer poder es consistente en la comprobación fáctica, y mediante el cual se explica la forma en la cual los jueces arriban a la conclusión relativa a los hechos. Como primer punto se toma en cuenta la determinación de la conclusión de hecho, y como segundo punto la motivación probatoria.

El segundo poder es relativo a la procedencia de los jueces para actuar y llevar a cabo un juicio de subsunción jurídica, a partir de los hechos debidamente probados. El resultado de los mismos, consiste en la explicación que tiene que existir relacionada con el por qué de la conducta individualizada en la conclusión fáctica encuadrada en un tipo penal específico, y tomando en cuenta si efectivamente concurren o no el resto de los elementos del delito; lo cual es conocido con el nombre de motivación jurídica.

El tercer poder es al que se le denomina connotación equitativa, el cual encuentra su justificación en la explicación relativa a la individualización de la pena, en la cual tienen que quedar plasmados todos los motivos que han llevado a los jueces a la aplicación de una determinada consecuencia jurídica. Lo anterior se conoce como motivación de la individualización de la pena.

En lo relacionado al pronunciamiento de los jueces, el Artículo número 390 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que: “La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de convocados verbalmente todas las partes en el debate; y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tome necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive”.

La absolución se encuentra regulada en el Artículo número 391 del Código Procesal Penal vigente, el cual estipula que: “La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito,

ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el Artículo siguiente”.

La condena, se encuentra regulada en el Artículo número 392, del Código Procesal Penal vigente: “La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, la obligación que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entregas de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes, decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro”.

El Artículo número 8 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

El Artículo número 9 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que: “Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal”.

1.7. Razonamiento de los jueces

El razonamiento de los jueces en el proceso penal vigente en Guatemala, se encuentra integrado por tres distintas inferencias en su desarrollo; siendo las mismas las que a continuación se enumeran y explican; para una clara y precisa comprensión de las mismas:

El Artículo número 10 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que: “Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia”.

1.7.1. Inferencia inductiva

“También se le denomina prueba o inducción fáctica. Las premisas de esta inferencia son el conjunto de pruebas recogidas y la explicación de por qué el tribunal las admite. La conclusión es la determinación del hecho, por ello, la conclusión de la inferencia inductiva será la conclusión de hecho en la cual se narra de forma clara y precisa el hecho objeto del juicio y que en la estructura de la sentencia guatemalteca; se coloca en el apartado de la determinación de los hechos que el tribunal estima acreditados”.⁴

⁴ Ibáñez, Andrés. **La función de las garantías en la actividad probatoria**, pág. 12.

1.7.2. Inferencia deductiva

“La inferencia deductiva consiste en la subsunción o deducción jurídica, cuya conclusión de derecho consiste en que un sujeto ha cometido un delito. Para llegar a la conclusión jurídica se utiliza como premisa la definición jurídica penal”.⁵

La conclusión jurídica es el producto del análisis de por qué el hecho tiene que entenderse que se encuentra incluido dentro del delito y ello requiere de una argumentación plausible que explica el significado de los términos.

La violencia es un elemento normativo que necesita ser interpretado y valorado jurídicamente. Las disposiciones finales del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala lo definen, y además de la violencia física es agregada la violencia psíquica y la moral; siendo esta última una intimidación que doblega la voluntad.

1.7.3. Silogismo práctico

“Al silogismo práctico también se le llama disposición. Su conclusión dispositiva es la norma y tiene que sancionarse con una pena. Sus premisas consisten en las tesis contenidas en la conclusión jurídica y en la norma que determina que quien comete el delito tiene que ser castigado con la pena”.⁶

⁵ Binder. **Ob. Cit.**, pág. 28.

⁶ Ibáñez, Augusto y Julio San Pedro. **Temas de derecho procesal penal**, pág. 14.

Dicho poder de disposición no es arbitrario, debido a que cuando los jueces entran a la determinación de la pena tienen que proceder a explicitar detalladamente los diversos criterios de su elección dentro del marco del campo penal, o sea criterios que estén bajo la sujeción de la inferencia deductiva de subsunción, pero que dejan inmensos espacios para aplicar el poder de connotación equitativa; o sea de la individualización de la pena.

La aplicación de la pena que tienen que aplicar los jueces consiste en el producto de las decisiones valorativas, las cuales se encuentran sujetas a control judicial; las cuales no siempre encuentran un sustento de carácter normativo absoluto. Los jueces entonces se encuentra en la obligación de explicar cada uno de los puntos que han hecho que indique que la pena es relativamente benigna dentro del marco penal global.

Los poderes que utilizan los jueces en el momento de que se dicte la sentencia tienen que explicarse en la sentencia, y los mismos son generadores de una conclusión fáctica, probatoria; jurídica y de la motivación de la individualización de la pena.

1.8. La acción civil

La acción civil, se encuentra regulada en el Artículo número 393 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; el cual estipula lo siguiente: “Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente”.

1.9. Vicios de la sentencia

Los vicios de la sentencia, están regulados en el Artículo número 394 del Código Procesal Penal vigente; que estipula que: “Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados;
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil;
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;
- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive;
- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores;
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias”.

1.10. Acta del debate

El acta del debate, se encuentra regulada en el Artículo número 395 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; el cual estipula que: “Quien desempeña la función de secretario durante el debate levantará acta, que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

- 1) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones;
- 2) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario;
- 3) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia;
- 4) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes;
- 5) La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente;

- 6) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por si o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación, y;
- 7) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate”.

El Artículo número 396 del Código Procesal Penal vigente regula que: “El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada”.

El Artículo número 397 del Código Procesal Penal vigente, regula lo siguiente: “El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo”.

CAPÍTULO II

2. El poder de verificación fáctica de la sentencia

La estructura de la sentencia, en el derecho procesal penal guatemalteco, se encarga de la imposición a los jueces como función primordial, de la determinación de la verdad de orden fáctico; cuando el hecho acusado tal y como fue formulado por el Ministerio Público y admitido posteriormente en el auto de apertura a juicio ocurrió realmente o no.

El tribunal tiene la obligación de tomar la decisión relacionada con la veracidad de los hechos, y ello tiene que efectuarse mediante un relato preciso, completo y debidamente circunstanciado; consistente en la conclusión probatoria o motivación fáctica de la sentencia.

2.1. Importancia

Debido a ello, el primer apartado intelectual con el cual tiene que contar la sentencia penal tiene que ser constituido por la determinación de los hechos probados; que es en donde los jueces ejercen su poder de comprobación fáctica.

La determinación de los hechos probados consiste en el resultado de una inferencia de carácter inductivo, el cual tiene como premisas el resultado de cualquier actividad probatoria producto del debate. Por ende, el proceso penal guatemalteco es un método

de conocimiento, en el cual se entrelaza la hipótesis acusatoria, o sea; que se pone a prueba el valor explicativo del caso de examen.

Entonces, la verificación fáctica dentro del proceso penal consiste en el resultado de unir los hechos probados del pasado y los hechos probatorios del presente; a lo cual se le denomina inferencia inductiva. La motivación probatoria consiste en la forma en la cual se plasma en la sentencia el proceso de inferencia inductiva.

“La inferencia inductiva supone asumir el trabajo cognoscitivo de los jueces respecto de los hechos con el ámbito de las explicaciones probabilísticas, que son las que permiten afirmar algo, pero sólo y si la derivación es correcta con un alto grado de probabilidad y quizá de certeza práctica”.⁷

Con la probabilidad se señala un margen de incertidumbre y de libertad de elección debido al poder que tienen los jueces; el cual nunca será del todo controlable debido a que deja pendiente un cierto grado de discrecionalidad. Pero, en un Estado democrático de derecho, los niveles de discrecionalidad tienen que reducirse a lo menor posible. El método para alcanzar el mayor nivel de control se encuentra constituido por la obligación de valorar los medios probatorios a través de la sana crítica razonada, la cual tiene que ser combinada con la cláusula de cierre consistente en que toda duda se resuelve a favor del imputado.

⁷ Morales Mariano, Gustavo. **Proceso y sistemas de acusación penal**, pág. 29.

Para que exista una reducción en los márgenes de incertidumbre, es primordial que la inferencia judicial tenga siempre un referente empírico claramente identificable, que permita la posibilidad de afirmar con el mayor rigor que las proposiciones relativas al mismo son auténticas o no; eliminando con ello la posibilidad de que bajo la falsa apariencia de enunciados de carácter descriptivo se formulen juicios de valor.

La hipótesis acusatoria es el punto de partida de la inferencia judicial, la cual es el enunciado sometido a su contrastación. La recopilación de los datos probatorios jamás es suficiente para asegurar con certidumbre la verdad de una hipótesis explicativa; sino que solamente puede ser confirmada o invalidada dicha hipótesis.

“Cada dato que se acomoda a las premisas explicativas puede ser considerado en realidad como su confirmación, que aumenta su plausibilidad y el grado de probabilidad, ya que todo dato que no se acomoda a tales premisas representa una refutación”.⁸

Debido a ello, para que la hipótesis acusatoria se pueda considerar como verdadera, es necesaria la existencia de una pluralidad de confirmaciones. Una hipótesis se determina como confirmada debido a la existencia de varios datos. Es fundamental que la hipótesis sea resistente a cualquier contraprueba, ya que una sola contraprueba eficaz es suficiente para desvalorar una hipótesis; debido a que si la coartada es auténtica entonces la hipótesis acusatoria carece de validez jurídica.

⁸ Ferrajoli, Luigi. **Teoría del galantismo penal**, pág. 143.

En conclusión, no se dispone de un método de verificación o de descubrimiento, sino que solamente de un método de refutación o de confirmación que jamás podrá reputarse como auténtico. Ello quiere decir, que los jueces, al tener como verdadera la hipótesis efectivamente ha aceptado que existe coherencia en el mayor número de confirmaciones y que además también existe una aceptabilidad justificada debido a su resistencia al mayor número de contrapruebas; con lo cual se desvirtúa cualquier hipótesis alternativa existente.

2.2. Estructura de la prueba

Tres son las condiciones de las cuales se requiere para la justificación de la inducción fáctica, siendo las mismas las siguientes:

2.2.1. Carga de la acusación

La carga de la acusación, consiste en la producción de datos o de hechos probatorios que cuenten con el valor de confirmaciones fundamentalmente consecuentes en lo relacionado a la hipótesis acusatoria y de generalizaciones o máximas relativas a la experiencia.

2.2.2. Derecho de defensa

El derecho de defensa, es el relativo a la invalidación de la hipótesis formulada, mediante la contradicción a la misma a través de contrapruebas compatibles solamente con hipótesis alternativas que la acusación tiene a su vez la carga de invalidar.

El Artículo número 14 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

2.2.3. Facultad de los jueces

Los jueces tienen la facultad de poder aceptar como convincente la o las hipótesis que le sean formuladas, las cuales cuentan con carácter acusatorio solamente si se concuerda con todas las pruebas y además se resiste a la contraprueba.

Solamente un proceso en el cual ha existido una actividad probatoria amplia y en la que puede dar lugar a que los jueces comiencen la valoración de la prueba. En dicho sentido, el proceso penal como contienda, exige el máximo grado de conocimiento y posibilidad de refutación, de forma que los jueces tienen la labor de dirimir de forma precisa la controversia existente entre la carga de la prueba en apoyo de la acusación, la cual se encuentra integrada por la carga de la contra-prueba o refutación de la hipótesis en competencia, y el derecho de la refutación o defensa, que se encuentra integrado a su vez, por el poder de plantear una contra hipótesis compatibles con el conjunto de datos disponibles; capaces de suministrar explicaciones alternativas del hecho.

El Artículo número 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encarga de regular el tiempo y los recursos necesarios para la preparación de la defensa; o sea el poder investigar de manera suficiente cada una de las pruebas de la acusación para posteriormente poderlas objetar.

La prueba producida en juicio, tiene por ende que respetar las normas del contradictorio para poder ser admitida y valorada en juicio. Debido a ello, las pruebas que no

ingresen al juicio en la forma legalmente establecida; están violando las posibilidades de refutación de la defensa y con ello la garantía del debido proceso penal guatemalteco.

En la sentencia, el problema central se encuentra en el grado de probabilidad que le permite a los jueces considerar de manera adecuada una hipótesis de carácter acusatorio. El papel que tienen los jueces es consistente en motivar las decisiones a través de una explicación de todas las inferencias inductivas que apoyan la conclusión dispositiva a partir de todos y, sólo; los datos probatorios realizados conforme a las normas del debido proceso.

El proceso de motivación pública de la sentencia para determinar la confirmación o refutación de la hipótesis acusatoria, requiere de la enumeración de los medios probatorios y del resultado que aportó cada una de ellas.

Definitivamente, el tribunal de sentencia al redactarla tiene que dar cuenta de manera precisa de los actos probatorios producidos, así como también de los resultados y de la razón del tratamiento valorativo de lo que se les ha hecho objeto.

Lo anterior significa que no se puede sustentar la valoración en referencias genéricas o globales, como resultado de la prueba testifical. Dicha derivación no es admisible, debido a que el imperativo de motivar impone la necesidad de acreditar, que ha existido un esfuerzo de elaboración y de ponderación del material informativo procesalmente importante, que es proveniente; de la actividad intelectual del tribunal de sentencia

durante la etapa de recepción de pruebas y que acredita que el tribunal ha apreciado cono atención cada pieza de evidencia presentada durante el debate.

Posteriormente sigue el proceso de selección de la información relevante aportada por cada uno de los medios probatorios y la explicación de porque la prueba es estimada o desestimada. La explicación de este proceso es un paso elevadamente complejo de la inferencia judicial, pero se tiene que recordar que la sencilla intermediación; no es suficiente para evitar la discrecionalidad judicial incontrolada.

“Así, para arribar a una conclusión probatoria habrán de ponerse en relación los hechos probatorios, con las máximas de la experiencia. Solo este método podrá poner de manifiesto si se procedió o no correctamente en la inferencia previa. Pero es preciso señalar que la inferencia judicial es no sólo una actividad intelectual sino que es también una actividad jurídica, normativamente disciplinada”.⁹

El tribunal de sentencia se encarga de percibir de manera directa los hechos y las circunstancias que le hacen arribar a una conclusión judicial determinada, pero; ello no lo exime de llevar a cabo una argumentación suficientemente seria sobre la forma de llegar a su pleno conocimiento.

En dicho proceso es importante tomar en cuenta lo siguiente:

⁹ Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 14.

Si la distancia es mayor, entonces es mayor el número de inferencias que son fundamentales para derivar los hechos probatorios y menor es el grado de probabilidad de la inducción probatoria.

Para que un razonamiento judicial sea auténtico, es fundamental que no se saquen indicios que vayan más allá de lo probado. Ello significa que no puede existir la admisión del pensamiento entimemático, o sea de aquel que encubre una serie de diversas inferencias para llegar a una determinada conclusión consistente en tener como ciertas las premisas que por lógica constituyen su antecedente.

Para la evaluación de la verdad o de la falsedad de una afirmación judicial, se tiene que acreditar la consistencia de la inferencia de los jueces, o sea, tienen que identificarse los criterios de decisión.

Dichos criterios mencionados son la coherencia y la aceptabilidad justificada. La hipótesis acusatoria para ser aceptada como auténtica no debe ser solamente confirmada por diversos medios probatorios y no ser desmentida por ninguna contra-prueba, sino; además tiene que prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto.

Si no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia contra ella, entonces la duda es resuelta de conformidad al principio *in dubio pro reo*. Dicho principio es equivalente a una norma de clausura sobre la decisión relativa a la verdad

procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras que no son refutadas en competencia con ella.

Dentro del proceso de valoración de la prueba, los jueces tienen también que hacer uso de las normas que prohíben la utilización de los medios probatorios no admisibles de conformidad con la ley. El Artículo número 186 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala que no son admisibles en juicio, ni tampoco se pueden valorar como medios probatorios, aquellos medios de prueba que hayan sido obtenidos de forma directa de la aplicación de tortura sobre un detenido, o bien los objetos que se hayan obtenido a través de un allanamiento ilegal.

El Artículo señalado regula que: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.

La normativa anotada se extiende también a aquellos medios probatorios que han sido obtenidos a consecuencia de un primer acto ilícito. La norma consiste en que los jueces no pueden probar un determinado hecho con lo injusto. Lo anotado no obsta a que el Tribunal de sentencia pueda utilizar otros elementos probatorios para confirmar

el hecho. Además, en ningún momento quedan invalidadas las declaraciones de los testigos que hayan presenciado el hecho.

En el caso de que no existieran testigos, el tribunal tiene que absolver. El tribunal de sentencia no puede jamás tener por probado un hecho con prueba que se haya obtenido de forma ilegal, ni con pruebas que sean derivadas de ese hecho inicial. En ausencia de fuentes alternativas independientes de prueba que sean auténticas; el tribunal tiene que absolver.

2.3. El control sobre los medios de prueba

El deber de motivación de la prueba, implica explicar de forma clara las razones que a juicio de los jueces se permite la confirmación de la hipótesis acusatoria o su refutación. Ello conlleva a que existe un deber de controlar lo relativo a la motivación probatoria; en la legislación procesal penal guatemalteca.

El juicio emitido por el tribunal de sentencia sobre los hechos, es originalmente incuestionable; como lo implica el principio de intangibilidad de la prueba. Pero, ello no tiene que llevar a pensar que la motivación probatoria, así como también las conclusiones fácticas del tribunal de sentencia no se encuentran sometidas a control, debido a que ello implicaría el reconocimiento de los espacios de absoluta discrecionalidad judicial; lo cual es totalmente incompatible con la Constitución Política de la República.

El juicio de motivación de los medios probatorios es parte del juicio de legalidad de la sentencia, y por ende los tribunales de alzada pueden efectivamente ejercer el control sobre la consistencia, no de las pruebas, sino, del razonamiento probatorio; como parte del principio de legalidad.

Lo anotado, se encuentra recogido en el Código Procesal Penal vigente, el cual señala como un vicio de la sentencia la violación a las normas de la sana crítica razonada como un vicio de la sentencia. Es evidente que en la apelación especial el tribunal de alzada no puede entrar a valorar las pruebas, debido a que no se encontró en el momento de su producción y ello imposibilita hacer una ponderación de su eficacia probatoria. El tribunal de alzada, si puede hacer una revisión de la forma en la cual el tribunal ha llegado a sus conclusiones probatorias y si en la explicación que realiza sobre la forma en la cual ha llegado a su convencimiento; entonces ha aplicado de manera efectiva las normas de la lógica y de la experiencia.

“Las deducciones e inducciones que el tribunal puede realizar a partir de hechos que ha percibido directamente en el juicio oral, son inferencias que pueden ser controladas en casación, y no dependen sustancialmente de la inmediación sino de la corrección del razonamiento que se tiene que fundar en las reglas de la lógica, en los principios de experiencia y, en su caso, en conocimientos científicos”.¹⁰

Por ende, es obvio que la inexistencia de falta de motivación probatoria o la motivación probatoria que no reúna los requisitos de las normas de la sana crítica razonada

¹⁰ Ibáñez. **Ob. Cit.**, pág. 158.

constituye un vicio fundamental de la sentencia. Dicho vicio es susceptible de control mediante la apelación especial y puede permitir la anulación de la sentencia o bien directamente de la absolución.

El defecto de motivación siempre tiene como consecuencia inmediata la de producción de una situación de indefensión, la cual se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, y es la encarnación de un medio de ejercicio arbitrario de los jueces; el cual viola la obligación de sujetarse a la legalidad. Ello se genera en la inexistencia de motivación, y en los supuestos de motivación incorrecta.

Al ser declarada la nulidad, se reviste además de un deber constitucional, una clara trascendencia consistente en ajustar a los jueces al modelo exclusivo de sentencia; o sea al modelo constitucional. Es necesario, analizar en que consisten las normas de la sana crítica razonada y como se tienen que utilizar por parte del juez en su sentencia.

2.4. Normas de aplicación de la sana crítica

En la motivación de los medios probatorios de las sentencias en el proceso penal de Guatemala, se establecen como exigencia inexcusables de la sana crítica razonada, que la decisión sea expresa, clara, completa; legítima y lógica.

2.4.1. Expresa

En lo relacionado a la motivación expresa, los juzgadores tienen la obligación de consignar cada una de las motivaciones que lo impulsaron a dictar la sentencia; o sea que lo han conducido a tomar la decisión sobre la condena o en su caso de la absolución del procesado. Los jueces tienen que manifestar sus propias argumentaciones con la finalidad de que se le pueda controlar lo que determinó en su decisión.

Las valoraciones que llevan a cabo los jueces, tienen que ser con criterios lógico-racionales en función de la libertad de prueba que determina el sistema procesal. Es fundamental que el órgano juzgador explique cuáles han sido los razonamientos para llegar a una determinada conclusión.

2.4.2. Clara

Para contar con una motivación clara, es fundamental dejar al margen todos los términos vagos y ambiguos que tiendan a la incorrecta interpretación y, para ello, se hace fundamental que los jueces utilicen un lenguaje preciso y comprensible, evitando con ello las peligrosas confusiones e incertidumbres, logrando; que la expresión del pensamiento de los juzgadores se conduzca y se comprenda sin perplejidad alguna.

2.4.3. Completa

En lo relacionado a la motivación completa, los juzgadores tienen que considerar todas y cada una de las cuestiones primordiales determinantes para tomar una decisión última. Además, es posible señalar que habrá falta de motivación en el momento de la exposición de los motivos, en el cual sea omitido un punto de la decisión; o sea de los hechos principales de la causa y el derecho a ellos aplicable.

La motivación de las resoluciones judiciales consiste en una exigencia del sistema constitucional que abarca todas las cuestiones del contenido y objeto de una sentencia en el proceso penal guatemalteco.

2.4.4. Legítima

Es fundamental que la motivación cuente con legitimidad, o sea, que se base en formas previamente establecidas por la ley, ello significa, que la sentencia se encuentre fundada de manera exclusiva en pruebas legales; para que dicha resolución sea legalmente motivada.

“El sistema tradicional recogido en la ley procesal, concede al órgano juzgador la apreciación en conciencia de las pruebas legalmente practicadas en el juicio, bien de manera directa o bien por reproducción, en condiciones que satisfagan el derecho de contradicción de algunas de las practicadas durante el curso de la investigación judicial. Pero en todo caso, esta apreciación en conciencia no exime a los juzgadores de

plasmarse en la sentencia la forma en que arribó a la convicción de otorgar valor probatorio a la misma".¹¹

2.4.5. Lógica

La lógica en la motivación, determina que la misma da respuesta a las normas del correcto entendimiento del ser humano. Primordialmente, se refiere al razonamiento lógico de los juzgadores para la adecuada valoración de los medios probatorios y la determinación de los hechos demostrados por los mismos.

La libertad valorativa, no supone ni tampoco autoriza a los Jueces y a los Tribunales a proceder de manera arbitraria o injustificada en lo relativo a la valoración de las pruebas disponibles, sino que se encarga de la imposición de un razonamiento o bien de una justificación del mecanismo de valoración, al determinar que se tiene que tomar en cuenta las motivaciones expuestas por la acusación y por la defensa y lo manifestado por los mismos procesados; lo cual supone la necesidad de realizar un juicio crítico razonado del contenido del material de prueba.

Debido a lo anotado, es que en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco, se establece el sistema de valoración de las pruebas; consistente en la sana crítica razonada.

¹¹ Morales. **Ob. Cit.**, pág. 108

2.5. Sana crítica razonada

El sistema de la sana crítica razonada, es el sistema que la ley procesal penal guatemalteca determina para la valoración de los medios de prueba presentados en el proceso, y consiste en que los juzgadores cuentan con la libertad para la apreciación del valor de las pruebas, bajo un juicio razonable; tomando en cuenta para el efecto las normas fundamentales de la lógica y de la experiencia común. Con dicho sistema, los juzgadores tienen que hacer constar de manera expresa su pensamiento, en el cual tiene que establecer las razones que lo motivaron para tomar la decisión.

2.6. Motivación fáctica

Los hechos por los cuales se ventila un juicio penal, no se presentan desde su comienzo como hechos delimitados; de manera que se puede establecer que la tarea de enjuiciamiento judicial consiste en la aplicación de la norma jurídica que es correspondiente a dichos hechos. Por ende, es importante que antes de proceder a la aplicación de la norma penal respectiva, es inevitable llevar a cabo una tarea de depuración de los hechos aducidos por las partes, perfilando de forma exacta aquellos sobre los que en definitiva ha de recaer el juicio penal a plasmar en la sentencia. La actividad valorativa que se inicia de los hechos alegados por las partes del proceso, para su comprobación mediante la prueba de los hechos alegados y así disponerlos correctamente en la fijación de los hechos probados; permite posibilitar la aplicación de la norma jurídica correspondiente.

Los hechos tal y como han ocurrido, solamente intervienen en el proceso como referentes a los hechos alegados por las partes, tratando de ajustarse a lo máximo de lo realmente acaecido, como medio de asegurar el éxito de la pretensión ejercida. Cuando se señala a los hechos alegados, que son afirmados por las partes, se está haciendo alusión a cualquier tipo de proceso, debido a que en cada uno de los mismos se hace precisa la alegación de hechos como soporte fáctico de la pretensión ejercida.

Cualquier sentencia es nula si le hace falta la enunciación de los hechos imputados al sindicado y, por ello tiene que contener una descripción completa, concreta, suficiente y clara del acontecimiento, para que pueda efectivamente dar respuesta a la finalidad que se le exige.

La descripción completa significa que tiene que llevar a cabo una enunciación total de los hechos en los cuales no tiene que omitir algún acaecimiento de los mismos, haciendo comprender todas y cada una de las circunstancias que sean materia de la acusación.

Es concreta ya que tiene que indicar de manera precisa y clara todas las circunstancias que sean objeto de la acusación. Es concreta debido a que debe indicar, así como también precisar con plena exactitud todos los hechos correspondientes que se encuentran sometidos a juicio.

Es suficiente debido a que los hechos que narra, tienen que ser altamente capaces para la determinación de la resolución final.

Es clara, debido a que se encarga de señalar que los acaecimientos descritos en la sentencia, no tienen que llegar a rozar la ambigüedad.

2.7. Acción pública

El Artículo número 24 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción privada”.

El Artículo número 24 Bis del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código”.

El Artículo número 24 Ter del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que: “Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Declarado Inconstitucional.
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;

9) Alteración de linderos;

10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio”.

CAPÍTULO III

3. El poder de denotación de las sentencias penales

El poder de denotación de la sentencia, consiste en el producto de una inferencia deductiva resultante de la comparación del hecho que el tribunal considera acreditado; o sea de la conclusión jurídica con la norma jurídico penal.

La resolución de casos penales, requiere al menos del conocimiento de las técnicas de subsumir y de argumentar. Las mismas usualmente se encuentran vinculadas, pero es de importancia tratarlas por separado.

3.1. La subsunción

“La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con una norma y comprobar si los elementos de la norma se reproducen en el hecho. Particularmente, subsumir un hecho bajo las características del delito, consiste en comprobar que dicho elemento posee todas las características esenciales del delito”.¹²

En el proceso de interpretación actual de la ley, la subsunción no consiste en una interpretación de la norma y requiere de la actuación de los jueces. El poder de denotación implica la descomposición de cada figura delictiva en sus diversos

¹² Bacigalupo, Enrique. **Técnica de resolución de casos penales**, pág. 44.

elementos y después entrar a definir de manera clara el significado de cada uno de ellos.

Para subsumir, es fundamental la comprobación de que el hecho en cuestión sea sustancialmente idéntico al hecho determinado legalmente como presupuesto de una consecuencia jurídica.

La subsunción en el derecho penal es de carácter estricto en virtud del principio de legalidad, así como también debido a la imposibilidad de la aplicación por analogía para la extensión del alcance de los tipos penales.

Para contar con el debido conocimiento de que si se cometió una acción o una omisión tipificada como delito, es procedente descomponer el hecho punible en sus elementos fundamentales; y así lograr una sanción justa.

3.1.1. Elementos básicos de la subsunción

Los elementos fundamentales de la subsunción son los siguientes:

- **Determinación de la premisa mayor**

La premisa mayor es la que se extrae del tipo penal, el cual consiste en el conjunto de los elementos que contienen la descripción del hecho punible. Dicho proceso lleva al establecimiento del ardid o engaño. En algunos casos, la determinación de la misma implica la presencia de un proceso bien complejo, y ello depende del grado de la

información que proporciona el texto de la ley. En los casos en los cuales los términos contenidos en el tipo son menos explícitos, se necesita acudir a la interpretación para la determinación del significado concreto del elemento. El objeto de la interpretación consiste en los supuestos de establecer los elementos característicos de la acción de una forma que permita claramente la aplicación segura de la norma en la práctica.

La interpretación de un texto legal para la formulación del tipo penal es consistente en la descomposición de sus distintas partes en elementos fundamentales. Para lo mismo, es de importancia la utilización de los métodos de interpretación. Debido a la inexistencia de un método que permita la posibilidad de establecer que interpretación es la correcta, se tiene entonces que acudir a las motivaciones que justifican optar por una u otra interpretación; o sea se remiten a las teorías jurídicas.

Por ende, no existe una aplicación directa de la norma, sino mediante la elaboración de los conceptos que formulan las diversas teorías jurídicas, sin las cuales no es posible el traslado de la decisión abstracta que se encuentra contenida en la norma para la decisión particular del caso concreto. Para una debida aplicación técnica de la norma es precisa la elaboración de los conceptos que permita, a través del análisis; la aplicación al caso de la ley.

- Subsunción de los elementos del hecho

La subsunción de los elementos del hecho bajo los elementos del tipo penal, consiste en que una vez determinada la premisa mayor a través de la interpretación de la norma,

es fundamental la comprobación de los elementos que componen cada uno de los conceptos del tipo que se dan el caso concreto. Se trata, del establecimiento de una relación de correspondencia que tiene que existir entre el hecho y el tipo.

La subsunción no es solamente un problema de la tipicidad objetiva, debido a que los jueces también subsumen los aspectos subjetivos del hecho. Se tiene que operar con la técnica de subsunción en la comprobación de la antijuricidad, siendo para ello preciso la comprobación de cada uno de los elementos de la justificación en la misma manera que se ha procedido con los elementos de la tipicidad.

Dentro del marco de la culpabilidad se tiene que proceder a través de la técnica de subsunción de tipo negativo ya que es culpable aquel en quien no concurren las circunstancias que son excluyentes de la capacidad de culpabilidad, así como el conocimiento de la prohibición o de la no exigibilidad de otra conducta.

Consecuentemente, para la afirmación de la responsabilidad penal de una persona, la tipicidad tiene que ser afirmada y la comprobación de un elemento negativo; lleva a la exclusión de la responsabilidad.

3.2. La argumentación jurídica

La argumentación jurídica como apoyo para dar una adecuada solución a los casos es una condición de legitimidad de las mismas. La Constitución Política de la República de

Guatemala exige que las decisiones de tipo judicial sean motivadas; lo cual consiste en una exigencia a la tutela judicial efectiva.

“La tutela judicial efectiva supone que los recurrentes tienen que obtener una decisión fundamentada en derecho, sea la misma favorable o no, la cual requiere que la resolución judicial se infiera a partir de normas jurídicas vigentes”.¹³

La exigencia de motivación de las sentencias judiciales tiene relación directa con el Estado democrático de derecho y con la concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional apoyada por el carácter vinculante que tiene esta para la norma, y es justamente de ello de donde se deduce la función que tiene que cumplir la motivación de las sentencias y el criterio mediante el cual se tiene que llevar a cabo la verificación de dicha exigencia constitucional.

La Constitución requiere que los jueces motiven sus sentencias, ante todo para que permita el control de la actividad jurisdiccional. Es de importancia que se muestre el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del derecho vigente libre de cualquier arbitrariedad. La motivación de la sentencia consiste es una exigencia sin la cual se priva en la práctica, a la parte lesionada por aquélla del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico. Solamente si la sentencia se encuentra motivada, existe la posibilidad a los tribunales el adecuado control de la aplicación del derecho.

¹³ **Ibid**, pág. 46.

La argumentación de la sentencia tiene por finalidad alcanzar el convencimiento a otros acerca de la aceptabilidad del fallo. Las sentencias se encuentran dirigidas en última instancia a la sociedad, la cual cuenta con el derecho de conocer los diversos motivos de una absolución o condena; para así llegar a convencerse acerca de la plausibilidad de la decisión.

3.2.1. Condiciones

Existen diversas condiciones para la argumentación jurídica de la sentencia, consistentes en la aceptabilidad en el marco de los argumentos para estructurar una sentencia penal que tiene que encontrarse condicionada, básicamente por tres supuestos:

- **Consistencia lógica del argumento**

La consistencia lógica del argumento, requiere fundamentalmente de no argumentar sobre la base de las proposiciones o de los conceptos autocontradictorios en el derecho procesal penal vigente en Guatemala.

- **La no contradicción en el marco del sistema dogmático**

La contradicción en el marco del sistema dogmático guatemalteco se manifiesta cuando cuestiones que corresponden a una categoría del sistema, son resueltas a través de consideraciones de una categoría distinta.

- **Conveniencia político criminal de las consecuencias jurídicas**

La conveniencia político criminal de las consecuencias jurídicas del argumento consisten en un factor de importancia. La aceptación de argumentos consistentes y no contradictorios con el sistema se encuentra frecuentemente supeditada a su conveniencia político criminal. Dichas cuestiones relativas a la política criminal se concretan en valoraciones relativas a la utilidad preventiva de las consecuencias de la argumentación, o sea, de los juicios sobre las finalidades del derecho en una sociedad democrática, sobre el alcance preventivo general, así como también de las necesidades de respetar la dignidad de la persona humana.

La argumentación jurídica de la sentencia se tiene que encontrar plasmada mediante una estructura dialogal, de orden socrático, que sea consistente en la formulación de preguntas y de respuestas que se acerquen a la conclusión mediante la contraposición de argumentos. Dicha estructura dialogal, es desarrollada mediante la contraposición de argumentos por parte de los sujetos y mediante la comparación de los argumentos; lo cual lleva a la aceptación o el rechazo de los argumentos.

3.3. Solución de casos penales

La solución de un caso penal es consistente en el traslado de un suceso concreto, la decisión general que se encuentra contenida en el texto legal. Para lo mismo, es preciso valerse del sistema de análisis de la teoría del delito. Ello permite la obtención de soluciones legítimas.

Cualquier solución de un caso requiere establecer de forma clara el hecho que se desea juzgar. Lo anotado, supone que el juez ha llevado a cabo la motivación probatoria y ha arribado a la conclusión fáctica, la cual es el marco del cual no se puede alejar para llevar a cabo la calificación jurídica.

Después, es de importancia la selección de los textos legales aplicables al caso. Cada tipo penal se tiene que verificar en relación al hecho que se juzga. Cada tipo penal aplicable se tiene que verificar en relación al hecho que se juzga. La conclusión relativa a que un texto es aplicable no es determinante en lo que respecta a que otros puedan verificar pues puede concurrir un concurso de delitos.

La verificación de cada tipo penal requiere la existencia de una interpretación del texto que lo contiene. La identificación requiere, a su vez, de la información relativa a cómo ha sido interpretado el texto y dicha información se obtiene a través de los comentarios legales, los tratados, los manuales y monografías especializadas; y primordialmente de los repertorios de jurisprudencia.

Previo a la aplicación del texto es fundamental su estudio. La interpretación puede terminar y ello ocurre de manera frecuente con alternativas contrapuestas que no es posible despejar por completo. En dichos casos, se tiene que tomar la decisión relativa a la existencia de alternativas posibles relativas a las bases de las mejores razones que permita la discusión.

La verificación de cada tipo penal se lleva a cabo mediante la comprobación de cada uno de los elementos del tipo penal con lo relacionado al hecho que se juzga. Después de haber verificado como realizado más de un tipo penal, se tienen que resolver los problemas relacionados al concurso de normas o delitos.

Cuando son varias las personas que han intervenido, es preciso el análisis por separado del comportamiento de cada uno y posteriormente, la relación existente entre unas y otras para efectos de la autoría, complicidad; y coautoría.

Cuando el autor o los autores han realizado al menos lo que querían hacer, o sea la tentativa, es fundamental dejar bien claro de qué delito se trata y en qué consiste el comienzo de la ejecución.

3.4. Pasos para la resolución

Los jueces en el momento de darle solución a un caso, se tiene que encargar de plasmar un dictamen en la sentencia; basado en la motivación jurídica. Dicho dictamen tiene que contar con una estructura.

3.4.1. Tareas preparatorias

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo número 386 el orden de la deliberación que rige al tribunal.

Las cuestiones se deliberarán al seguir con un orden de la siguiente forma:

- Cuestiones previas;
- Existencia del delito;
- Responsabilidad del acusado;
- Calificación legal del delito;
- Pena a imponer;
- Responsabilidad civil.

La posterior decisión que sea tomada, será tomando en cuenta acerca de la absolución o de la condena. Cuando se hubiera ejercido la acción civil, será entonces admitida la demanda de la manera que corresponda.

El orden acogido por la ley procesal penal de Guatemala es incongruente, debido a que es imposible la determinación de la responsabilidad del acusado; si no se sabe cual es la calificación del delito. Por dicho motivo, este orden tiene que modificarse en un sentido lógico y tomando en consideración cuestiones técnicas.

3.5. La redacción del dictamen

Para redactar el dictamen, es fundamental que:

3.5.1. Comprensión profunda del hecho a juzgar

La comprensión profunda del hecho a juzgar, solamente es posible al comprender la hipótesis de hecho, y se tienen que separar las diferentes acciones relevantes de cada uno de los intervinientes en el suceso. Cada persona puede haber realizado más de una acción relevante por lo que es necesaria la comprobación de la tipicidad. Ello queda plasmado en la determinación del hecho que se estima como probado y que sirve de fundamento para la labor de subsunción del tribunal.

3.5.2. Ordenación de las acciones

Es de importancia la ordenación de las acciones de forma temporal, debido a que el mismo permite la posibilidad de mejorar tanto el análisis como la debida comprensión del hecho.

3.5.3. Confección de una lista de los tipos penales

La confección de una lista de los diversos tipos penales existentes en la legislación penal vigente en Guatemala es primordial para el estudio del caso concreto. Al

determinar los tipos penales aplicables es de importancia para la correcta selección del tipo penal existente.

3.6. Consecuencias de las acciones

Las acciones que se llevan a cabo traen consigo consecuencias, siendo las mismas las que a continuación se enumeran y explican:

3.6.1. Por bienes jurídicos

Las consecuencias por bienes jurídicos, son las que ocurren cuando el delito no presenta un resultado de tipo material y entonces el tribunal puede encontrar su orientación mediante los bienes jurídicos que resulten afectados. Se requiere contar con resultados materiales, debido a que se refiere a asuntos que no se perciben mediante los sentidos ya que dependen en gran medida del sentido jurídico del cual se emite la sentencia.

3.6.2. Pluralidad de delitos

El listado de delitos se tiene que elaborar tomándose en cuenta que una misma persona puede efectivamente cometer acciones sucesivas, las cuales pueden encuadrar en más de un tipo penal o bien que un comportamiento contemplado en toda su extensión sea de importancia para más de un tipo penal.

3.6.3. Por orden de gravedad

Las consecuencias de las acciones por el orden de gravedad, son aquellas en las cuales la lista de tipos que entran en consideración, tienen que ser ordenada dependiendo de la gravedad de cada delito.

3.6.4. Listado de agravantes

Dentro de la lista de tipos que entran en consideración, es de importancia incluir, en lo relacionado a cada tipo, las diversas circunstancias agravantes y atenuantes que sean provenientes de una eximente incompleta. Se trata de diversas circunstancias que se tienen que verificar en el tipo objetivo o subjetivo, sin perjuicio alguno de su significación en la participación y en la individualización de la pena.

El Artículo número 27 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las circunstancias agravantes: “Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos: 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía: 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer al ofendido; o

cuando éste, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación: 3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos: 4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad: 5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad: 6º. Abuso de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento: 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga: 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito: 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito y ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad: 10º. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo: 11º. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad: 12º. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de sus funciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada: 13º. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla: 14º. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado: 15º. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad: 16º. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

Embriaguez: 17º. Embriagarse el delincuente e intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido: 18º. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito: 19º. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir, u ocultar otro delito o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar: 20º. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever: 21º. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios: 22º. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia: 23º. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad: 24º. La de ser reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

3.7. Redacción de la motivación jurídica

Es de conveniencia que al emitir el dictamen, el mismo no sólo sea escrito con un idioma empleado adecuadamente, sino que también, demuestre un dominio total del lenguaje y del estilo jurídico.

No se tienen que utilizar frases hechas que no agregan ni tampoco significan nada. No se tiene tampoco que emplear el latín, a excepción de cuando se haga referencia a conceptos acuñados y que tienen tras de sí una larga tradición.

Dentro de cada categoría conceptual del delito se tiene que definir de manera clara el problema que presenta el caso y posteriormente razonar acerca de la solución del mismo. Cuando los problemas tienen un encadenamiento lógico, es necesario presentarlos en el orden que corresponde. No es correcto plantear cuestiones del elemento volitivo del dolo, previo a dejar claro que el autor no obró con error sobre un elemento del tipo.

3.8. Estructura de la motivación

La motivación tiene que contar con un orden expositivo racional. Por ende, la sucesión en la cual se tienen que exponer las diversas acepciones y la comprobación de las subsunciones, se ordenan acorde al sujeto de las mismas, y dentro de las cuales el papel más importancia.

También, en determinados casos existe la posibilidad de ordenar la exposición acorde a acciones complejas que cuentan en común con un mismo damnificado, procediendo posteriormente a diferenciar de conformidad con los diversos sujetos de las acciones. El orden temporal puede ser de utilidad para la redacción de la motivación jurídica.

En la motivación jurídica tiene que quedar establecido cuáles son los tipos penales cuya realización se está comprobando y también se tiene que determinar que en las conclusiones es preciso mencionar las disposiciones que se pueden aplicar. La elección tanto de la forma expositiva de la motivación jurídica es de importancia y no se tiene que descuidar, debido a lo cual es fundamental hacer reflexiones en relación a la misma; previo a comenzar a redactar.

CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico de la fundamentación de las sentencias como rasgo distintivo de la judicatura en Guatemala

“A partir del siglo XII y especialmente a lo largo de los siglos XIII y XIV tuvieron lugar en Europa una serie de acontecimientos que transforman radicalmente la forma de administrar justicia. Los mecanismos altomedievales de prueba a través de duelos, juramentados y ordalías fueron sustituidos progresivamente por un sistema de pruebas dirigido a conseguir una reconstrucción verosímil de los hechos en el proceso; la unción de juzgar fue crecientemente reivindicada por los titulares del poder político y su organización tendió a volverse centralizada; la centralización condujo a su vez a la profesionalización del oficio de juez, a su vinculación a un saber especial, la *scientia iuris* que florecía en las universidades y que desarrollaba entonces una nueva doctrina sobre el proceso (el proceso romano-canónico), además de nuevos métodos y argumentos sustantivos”.¹⁴

Dichas transformaciones, que reflejan en los escenarios judiciales europeos los comienzos de la modernización política, coincidieron con el nacimiento de la fundamentación de las decisiones judiciales como problema jurídico, abordado ya en el siglo XII por diversas decretales papales y comentarios de decretalistas; que comenzaron a preguntarse por la necesidad jurídica de expresar en las sentencias judiciales las causas de la decisión.

¹⁴ Ferrajoli. **Ob. Cit.**, pág. 145.

Ciertamente la fundamentación de la sentencia presupone la existencia de un discurso reflexivo sobre el proceso que comienza a desarrollarse en el marco del renacimiento de los estudios jurídicos, pero sobre todo parece depender del hecho de que esa reflexión tenía como referente un proceso que, a diferencia de lo que ocurría en el caso de los procedimientos judiciales vigentes durante la Alta Edad Media, concluía efectivamente con una sentencia; en el sentido de una decisión deliberada del juez acerca del fundamento de la pretensión del actor.

En las sentencias emitidas, referidas a diversos aspectos de las decisiones judiciales, las mayores dificultades corresponden al tratamiento de la prueba; la estructuración de la sentencia y al razonamiento de la decisión. En el ámbito penal específicamente, existen actualmente en el proceso penal guatemalteco deficiencias en lo relativo a aspectos esenciales.

4.1. La individualización

A partir de la existencia de que las decisiones se tienen que tomar fundamentadas en explícitos en relación a que sea posible una discusión racional como medio de control de las decisiones jurisdiccionales, es fundamental el establecimiento de pautas teóricas firmes que encaminen el proceso de individualización penal; circunscribiendo a su vez los límites que no es posible sobrepasarse.

“La individualización de la pena es el acto por el cual los jueces ponderan la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. Es el momento judicial

en donde los jueces tienen que cuantificar la culpabilidad del autor en términos de pena. En un sentido más amplio, la individualización de la pena incluye además de la fijación de la pena aplicable; también su forma de cumplimiento”.¹⁵

Para que realmente exista y se cumpla con un ordenamiento jurídico penal liberal y con una extrema garantía de los derechos individuales que la Constitución Política de la República guatemalteca asegura, es necesario evitar la discrecionalidad arbitraria, debido a ello es recomendable que los Tribunales de justicia del país, lleven a cabo una correcta fundamentación en la aplicación de los criterios legales para la imposición de las penas, debido a que de esa forma se cumple y garantiza el mandato constitucional de la correcta individualización penal tendiente a la reinserción del delincuente.

En la mayoría de los juicios y en las constancias documentales, como las actas del debate, no existe una discusión seria, profunda y un debate meditado relativo al monto de la pena a aplicar. En la parte acusadora, el comportamiento frecuente, consiste en el proceder solamente a peticionar los máximos legales de las penas previstas para los hechos, sin señalar las motivaciones por las cuales se escoge el máximo absoluto.

Lo anteriormente anotado, se traduce en las sentencias. Existen actualmente pocos casos en los cuales la pena se encuentra verdaderamente razonada. En algunas sentencias se alude a determinadas circunstancias de hechos o bien de característica del delincuente que parecen justificar la pena impuesta. También, en otras se formula

¹⁵ **Ibid**, pág. 149

una invocación genérica relacionada con el tema de la imposición de penas, sin la existencia de relaciones con los supuestos generales con el caso bajo juzgamiento.

4.2. La formulación de los hechos

En las resoluciones y en las sentencias existe una repetición de la narración de los hechos, que es materia de juzgamiento, distinguiéndose en pocas ocasiones la forma de participación del sujeto en particular y en variadas ocasiones, se incluye a diversos acusados; en el mismo hecho.

La repetición de los hechos vuelve a la sentencia ininteligible, y además impide la comprensión y la claridad del texto resolutorio. Por otro lado, el repetir los mismos hechos a los diversos actores no permite aclarar la forma en la cual se dará la participación, ello con la consecuente violación al principio de culpabilidad.

Además, también existe en el proceso penal guatemalteco, el problema de la formulación de los hechos en las sentencias y en las resoluciones judiciales, de que el mismo no es suficiente; y en variadas ocasiones inclusive es nulo. El fenómeno es particularmente grave en los juzgados de paz, en los cuales una cuarta parte de las decisiones no contienen una narración precisa y circunstanciada de los hechos ocurridos.

La deficiente determinación de los hechos demuestra la existencia de falencias de importancia en aspectos conceptuales teóricos y básicos, sin los cuales las sentencias

no pueden satisfacer adecuadamente las exigencias del Estado Democrático de Derecho.

Por otro lado, si no se cuenta con el conocimiento de cuáles son los hechos que van a ser enjuiciados, no existe la posibilidad de hacer uso correcto de la calificación jurídica, y sobre todo, resulta completamente imposible llevar a cabo un control de la decisión judicial por la vía de la revisión.

Debido a lo anotado, la falta de descripción precisa de los hechos es completamente grave. Es de importancia destacar que dicha omisión reiterada, más allá del claro incumplimiento legal productor de una seria dificultad para que la sentencia se constituya en un pronunciamiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado. Si los hechos resultan omitidos, el razonamiento del juzgador difícilmente puede ser captado por quien escucha o lee la decisión y, en consecuencia, la misma no puede alcanzar la legitimidad social correspondiente.

4.3. Inexistencia de un adecuado análisis de las normas aplicables en el razonamiento de la sentencia

Actualmente, existe una falta de referencia a las normas penales aplicables en una gran cantidad de las sentencias y resoluciones judiciales. La mayor parte de las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia no resultan ser de una sola referencia legal en el texto. Es cierto que los jueces utilizan en el párrafo leyes aplicables para incorporar allí las citas a normas expresas, pero en muchas de las sentencias, las citas

no incluyen ni siquiera el número del Artículo del correspondiente delito del Código Penal vigente y en otras, ni siquiera existe citado un solo Artículo de la normativa en mención.

La problemática de la interpretación legal se concretiza básicamente en tres aspectos, los cuales derivan en graves violaciones a los derechos fundamentales con los cuales tienen que contar los imputados, así como también de las víctimas en casos escandalosos de absolución que son productores de impunidad. Dichos casos son los siguientes:

- Interpretación de las limitaciones de los tipos penales y de los elementos configurantes del tipo delictivo;
- Interpretación de las motivaciones de justificación, de exclusión de la imputabilidad y de la culpabilidad;
- Interpretación de las normas sobre aplicación de la pena.

Al estudiar las decisiones judiciales, se determina que el razonamiento judicial, condenatorio o absolutorio del procesado, no pasa de forma explícita por la consideración de los elementos del tipo penal por el cual había sido acusado. Ello, debido a que no se expliciten las motivaciones que llevaron al juez a la aplicación de un determinado tipo penal y no otro, o bien por qué es típica o atípica una determinada conducta.

El problema adicional que surge, consiste en que los razonamientos jurídicos que dan lugar a la interpretación legal han sido cambiados por resoluciones judiciales elaboradas de una muestra. De dicha forma, en muchas resoluciones judiciales sobre todo de carácter interlocutorio, la argumentación ha sido sustituida por frases rituales que no dicen nada y que además no sustituyen la motivación judicial.

4.4. El tratamiento de la prueba

En lo relacionado al tratamiento de la prueba, dos son los problemas fundamentales y consisten en la insuficiencia de la prueba y el inadecuado análisis y razonamiento de la prueba.

Del análisis relativo a las sentencias y a las resoluciones judiciales, se establece que existe ausencia de referencia en lo relativo a los contenidos de los medios de prueba. Actualmente, se hace una valoración a las declaraciones de los testigos pero no se lleva a cabo el análisis del arma, de los informes de la policía y de la comprobación de los móviles alegados. En muchos de los casos los jueces pasan por alto las contradicciones que existen entre los distintos medios probatorios, generando con ello una violación a las normas de la lógica y dando resultados contrarios a la justicia y al derecho. También, se otorga valor probatorio a pruebas que no podían ser válidamente valoradas por el Tribunal, debido a haber sido obtenidas por medios expresamente prohibidos.

4.5. Inexistencia de los elementos indispensables en la sentencia

Es evidente que las sentencias y las resoluciones judiciales adolecen de una adecuada motivación. No existe una subsunción típica, de forma que la falta del razonamiento en que se funda la norma escogida por los jueces. En varios casos se remite a la cita de leyes, en las cuales el tipo penal aparece referido junto a numerosas disposiciones de otros cuerpos normativos.

Además, también existe confusión entre los planos fácticos y jurídicos, que hacen que la discusión se concentre de manera casi exclusiva en lo fáctico, sin tomar en cuenta lo jurídico. La denotación jurídica solamente puede ser efectuada una vez que se encuentren fijados y exactamente determinados los hechos. Si se confunden ambos planos se genera vaguedad y se dificulta entonces la discusión relativa a los hechos concretos, al quedar los mismos incorporados a la discusión de los aspectos valorativos de difícil refutación.

4.6. La fundamentación de las sentencias como rasgo distintivo de la judicatura guatemalteca

“En el contexto de la técnica decisoria propia de los ritos judiciales altomedievales, la fundamentación de la decisión era incocebible: en esos procedimientos, modelados bajo la influencia de las tradiciones germánicas y centrados en la práctica de un experimento probatorio – duelo, juramento u ordalía – que designaba al vencedor del

litigio a través de la revelación de un signo incontrovertible de culpabilidad o inocencia, el juicio se resolvía a través de la acción decisoria de las partes”.¹⁶

No habiendo decisión deliberada, tampoco había razones de la decisión que pudieran ser comunicadas; el espacio de la deliberación lo ocupaba el experimento probatorio realizado por una o ambas partes, y el espacio de la decisión, la victoria o el fracaso, expuestos gracias a la publicidad escénica de las pruebas a la comprobación de todos los asistentes al teatro judicial.

“El redescubrimiento de una sistema de pruebas racionales, que ya no apelaran a la manifestación de una verdad divina sino que remitieran a una forma de conocimiento empíricamente fundada de los hechos del caso, es por consiguiente un elemento que marcó el comienzo de la modernización en el ámbito de la justicia y que parece haber abierto la posibilidad de sentencias fundadas”.¹⁷

Las transformaciones que la escena judicial europea sufrió a contar del siglo XII afectaron también las bases que fundaban la autoridad judicial, particularmente en virtud de la progresiva reivindicación de la función judicial por parte de las monarquías tardo-medievales y su creciente profesionalización. Estos cambios modificaron las bases comunitarias en que hasta entonces se había apoyado la administración de justicia, dando lugar a un desplazamiento desde el juicio por los propios pares al juicio por los propios superiores y desde la comprensión del derecho como un saber común

¹⁶ Cordero, Francisco. **Evolución de la historia del derecho**, pág. 456.

¹⁷ Barthelemy, Daniel. **Diversidad de las ordalias medievales**, pág. 3.

ancestral a su comprensión como un saber técnico, que se reconoce en alguien no por su aptitud carismática sino por su competencia profesional.

“Estos desplazamientos sitúan, a medida que avanza la configuración de la actividad jurisdiccional como una función del Estado moderno, frente a jueces cuya autoridad se funda en su saber profesional en su auctoritas y en su calidad de representante del monarca, abrigado. Mientras el primero de esos fundamentos parece perfectamente compatible con una exigencia de dar cuenta públicamente del saber en que una cierta decisión judicial se funda, veremos en esta parte del trabajo cómo la majestad de la función judicial, al volver autocrático ese saber, puede explicar el asentamiento durante el antiguo régimen de un principio de exclusión de la necesidad de sentencias fundadas”.¹⁸

Los primeros ejemplos de exigencias jurídicas de fundamentación de las decisiones judiciales en la historia del derecho occidental moderno se verificaron, por consiguiente, en el antiguo régimen y una de las almas modernas de la institución se encuentra por lo tanto marcada por la cultura política y jurídica entonces reinante.

En contraste con la indiferencia de los juristas ilustrados, en el contexto de la revolución francesa la necesidad de una motivación obligatoria y pública de las decisiones judiciales adquirió rápidamente relevancia y llegó a ocupar en el giro de pocos años la posición de un principio general de la organización de la judicatura, consagrado primero legal y luego constitucionalmente.

¹⁸ Levy, Juan Pablo. **La evolución de la prueba. De sus orígenes a nuestros días**, pág. 19.

“En síntesis entonces, el significado *ex parte populi* que la exigencia de motivación adquiría se sumaba a su aptitud como herramienta para facilitar el control interno o endoprocesal de legalidad de la decisión judicial, que la revolución francesa institucionalizada a través del recurso de casación. En cuanto la ley era concebida como expresión de la voluntad general, necesariamente lengua de los derechos, la exigencia de motivación resultaba una herramienta tanto de la garantía interna o jurídica de esos derechos como de su garantía externa o social, a través del control del público”.¹⁹

La historia de la fundamentación de las decisiones judiciales continúa después de la revolución francesa y de la extensión del principio de obligatoriedad y publicidad de la motivación al resto de los ordenamientos jurídicos de tradición jurídica continental. En torno a esas numerosas cuestiones se han ido suscitando, cuestiones que se entrelazan con los cambios que el derecho y la cultura jurídica han seguido experimentando con la crisis, la utopía ilustrada de un conocimiento público del derecho, que pone en dificultades la idea de un control público de la motivación que vaya más allá del que pueda desarrollar la comunidad de juristas, así como con complejas preguntas sobre la naturaleza del razonamiento jurídico y del razonamiento probatorio y variaciones prácticas en el modo de entender qué constituye una fundamentación adecuada y suficiente de una decisión judicial.

“La fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no

¹⁹ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. **Teoría del galantismo penal**, pág, 133.

orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de pruebas y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y funda en su saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible”.²⁰

Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión de los jueces de esos fundamentos que se suponía tras toda decisión judicial de esos factores y sus expresiones institucionales. Mientras esa autoridad fue presupuesta y su fundamento fue reputado sacro e indiscutible por el público profano, no tenía sentido exigir de los jueces una justificación pública de su ejercicio.

Sólo con el avance del proceso de secularización el paso de la dominación tradicional a la dominación legal racional y con la afirmación de un fundamento públicamente controlable para la autoridad de los jueces, la motivación de las sentencias puede adquirir el sentido de un ejercicio de justificación a través del cual los jueces buscan ganar argumentativamente autoridad frente a las partes y al público, un significado de la exigencia de motivación extraprocesal.

Esta ánima de la motivación como justificación pública del ejercicio de la autoridad de los jueces marcan la distancia entre su institucionalización definitiva en los Estado liberales que reciben la influencia de la ideología revolucionaria francesa y la vigencia

²⁰ Igartúa Salaverría, Juan. **La motivación de las sentencia: imperativo constitucional**, pág. 20.

de exigencia de motivación durante el antiguo régimen. Estas últimas dan cuenta de otra faceta moderna de la institución, ligada a las políticas de centralización y burocratización que marcaron el avance del absolutismo, que vieron en la imposición de exigencias de fundamentación una herramienta funcional al establecimiento de mecanismos de control oficiales sobre la decisión de los jueces, que tendieron a sustituir a los controles subjetivos dirigidos a su comportamiento. Este segundo sentido moderno de la motivación de las sentencias está ligado entonces a lo que se llama su función endoprocesal.

Por último, la historia de la fundamentación de las sentencias muestra que la presencia y la publicidad de los motivos fue estimulada por el desarrollo de prácticas de respeto a los precedentes judiciales.

Desde dicha perspectiva la motivación pública de las sentencias adquiere el sentido de expresar un compromiso con las razones generales que fundan una decisión particular y cumple una función instrumental a la certeza y la previsibilidad del derecho, valores ligados a la tutela de la autonomía individual y característicos de la cultura política y jurídica de la modernidad.

CONCLUSIONES

1. La inadecuada fundamentación jurídica de las sentencias, en lo que se relaciona a la toma de decisiones judiciales basadas en el respeto de los derechos humanos y de la justicia en los hechos delictivos cometidos en la sociedad guatemalteca; es un problema que no permite el convencimiento de las partes integrantes del procedimiento penal del país.
2. La conservación de los derechos, así como también de su disfrute, no se han fundamentado en los principios, garantías sociales y en normas constitucionales que aseguren a la ciudadanía guatemalteca la paz, justicia, seguridad; bien común y desarrollo de un debido proceso.
3. Actualmente no existe un proceso vinculante que fundamente las sentencias, basado en el sostenimiento de decisiones penal particulares seguidas dentro de un sistema fundamentado en el respeto y en los principios de racionalidad discursiva y de no contradicción en el sistema procesal penal de Guatemala.
4. La inexistencia de la adecuada formación de los ordenamientos jurídicos de los tribunales constitucionales, no permite la determinación de cambios positivos en la fundamentación de las sentencias en las que se establecen fallos legitimadores de la posición garante de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. La problemática de la legislación procesal penal de Guatemala de la fundamentación de las sentencias, no permite que la judicatura moderna sea un imperativo consititucional que conlleve a la adecuada argumentación jurídica que explica las motivaciones de hecho y de derecho para llegar a la sentencia.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, debe determinar la importancia de los fundamentos de la sentencia, los cuales se encaminan al convencimiento no sólo del acusado, sino que también de las partes en el proceso penal de Guatemala en todo lo relativo a la justicia penal relacionada con las decisiones judiciales de los derechos de todo ciudadano guatemalteco.
2. La Procuraduría de los Derechos Humanos, tiene que observar las garantías sociales consistentes en la acción de la ciudadanía, para asegurarle a todo habitante guatemalteco el disfrute y la conservación de sus derechos, siendo dicha garantía de la soberanía nacional, y en la que; el país confía sus normas a la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Los juzgados penales tienen que dar a conocer la fundamentación de las sentencias, para que exista una condición necesaria que permita la formación del proceso vinculante que permita sostener las decisiones particulares a seguir dentro de un sistema de respeto; en base a los principios de no contradicción y racionalidad que se vinculan a la enunciación pública en la legislación procesal penal de Guatemala.
4. Los tribunales del país, tienen que señalar cambios jurídicos para que se promueva la existencia de discusiones que se relacionen con la fundamentación de las sentencias y se cumpla debidamente con lo dispuesto por parte de los

tribunales constitucionales, en donde se llevan a cabo esfuerzos en sus fallos para la debida legitimación de las normas jurídicas y para el cumplimiento de los principios procesales al dictar sentencia.

5. La Corte Suprema de Justicia mediante el Organismo Judicial, tiene que establecer la importancia de fundamentar las sentencias como rasgo característico de la judicatura del país para la existencia de los imperativos constitucionales que permitan una debida argumentación jurídica que explique las motivaciones de derecho y de hecho que motiven la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Técnica de resolución de casos penales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1990.

BARTHELEMY, Daniel. **Diversidad de las ordalias medievales.** Francia: Ed. Revista histórica, 1998.

BERNAL CUELLAR, Jaime y Eduardo Motealegre Lynet. **El proceso penal – fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio.** Colombia: Ed. Externado, 1998.

BINDER, Alberto. **El relato de hecho y la regularidad del proceso.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1993.

CORDERO, Francisco. **Evolución de la historia del derecho.** Italia: Ed. Bari, 1985.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del galantismo penal.** Madrid: Ed. Trotta, 1995.

FOCAULT, Michelle. **La verdad y las formas jurídicas.** Barcelona: Ed. Gedisa, 1998.

IBAÑEZ, Andrés. **La función de las garantías en la actividad probatoria.** Guatemala: Ed. Myrna Mack, 1996.

IBAÑEZ, Augusto y Julio San Pedro. **Temas de derecho procesal penal.** Colombia: Ed. Externado, 2000.

IGARTÚA SALAVERRÍA, Juan. **La motivación de las sentencias: imperativo constitucional.** Madrid: Ed. Centro de estudio políticos y constitucionales, 2003.

LEVY BRUHL, Harold. **La prueba judicial. Estudio de sociología jurídica.** Paris: Ed. Jurídica, 1964.

LEVY, Juan Pablo. **La evolución de la prueba. De sus orígenes a nuestros días.** Bruselas: Ed. Enciclopedia, 1965.

MAIER, J. **Determinación judicial de la pena.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1993.

Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Guatemala: Ed. PDH, 2000.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1998.

MORALES MARINO, Gustavo. **Proceso y sistemas de acusamiento penal.** México: Ed. Ibáñez, 2001.

MUÑOZ CONDE, Federico. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Tirant lo Blanch, 1996.

SANPEDRO, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victomología.** Madrid, España: Ed. Legis, 2003.

ZAFFARONI, Eugenio. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.